



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

Expediente: TEEH-JDC-399/2024.

Accionante: Lizeth Dalila Guillermo Tolentino

Autoridad responsable:
Ayuntamiento de Tlanchinol, Hidalgo y otra

Magistrada ponente: Rosa Amparo Martínez Lechuga

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 06 seis de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro.¹

SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia definitiva que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual se declaran **fundados** los agravios hechos valer por la parte actora, en consecuencia, se ordena a las autoridades dar cumplimiento a los **efectos** dictados.

GLOSARIO

Accionante:	Lizeth Dalila Guillermo Tolentino, en su carácter de regidora del Ayuntamiento de Tlanchinol, Hidalgo.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Tlanchinol, Hidalgo.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.

¹ Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año 2024, salvo que se señale un año distinto.

Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES RELEVANTES

De lo manifestado por la accionante en su escrito de demanda, del informe circunstanciado, de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios² para este órgano resolutor, se advierte lo siguiente:

- 1. Acceso al cargo.** En fecha 5 de septiembre, dio inicio el periodo de la parte actora para ejercer su cargo dentro del Ayuntamiento.
- 2. Sesión extraordinaria del Ayuntamiento.** El día 17 de octubre tuvo verificativo la sesión señalada, en la cual se desahogó el punto quinto "AUTORIZACIÓN AL EJECUTIVO³ MUNICIPAL PARA CELEBRAR CONTRATOS Y CONVENIOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 60, FRACCIÓN I, INCISO FF DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL", mismo que fue aprobado por 11 votos a favor y 3 en contra.
- 3. Demanda que da origen al presente juicio.** En contra de lo anterior, en fecha 23 de octubre la accionante presentó ante este Tribunal demanda de juicio ciudadano.
- 4. Turno y radicación.** Mediante acuerdo de fecha 23 de octubre, signado por el Magistrado Presidente y el Secretario General en funciones de este Tribunal Electoral, se turnó dicho asunto a la

² Lo anterior de conformidad con el siguiente criterio que es compartido por este Tribunal: Tesis Aislada 2016820. SCJN. HECHO NOTORIO EN MATERIA CIVIL. TANTO EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, COMO LA SALA RESPONSABLE PUEDEN INVOCARLO, DE OFICIO, COMO TAL LAS RESOLUCIONES MITIDAS ANTERIORMENTE ANTE EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL A FIN DE PODER RESOLVER UN ASUNTO EN ESPECÍFICO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 232, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ). En el caso, en el Tribunal, se sustanció y resolvió el expediente TEEH-JDC-038/2024.

³ Denominado así en el acta haciendo referencia al titular de la Presidencia Municipal.

ponencia de la Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga, mismo que fue radicado, ordenando la realización del trámite de ley correspondiente.

5. **Escritos de terceros interesados.** El 04 de noviembre se presentaron ante este Tribunal electoral dos escritos de terceros interesados signados por 8 regidores y el segundo por el Presidente Municipal del Ayuntamiento.
6. **Cierre de instrucción.** Integrado que fue el expediente, se admitió a trámite y se abrió instrucción, por lo que, una vez agotada la sustanciación, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar resolución, conforme a lo siguiente:

COMPETENCIA

Este Tribunal⁴ resulta competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que la accionante aduce violaciones a sus derechos político electorales en la vertiente del ejercicio de su encargo como integrante de un Ayuntamiento, lo cual es susceptible de ser revisado a través de un juicio ciudadano al tener su origen y protección en la materia electoral.

Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 41, párrafo segundo base VI, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) de la Constitución local; 2, 343, 344, 346, fracción IV, 350, 433 fracción IV y 435 del Código Electoral; 2 y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal; y 17 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal. Además, lo anterior de conformidad *mutatis mutandi* con el criterio sostenido en la **Jurisprudencia 2/2022** de rubro: ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA⁵.

⁴ En términos de la jurisprudencia 2ª./J. 104/2010 de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", se hace del conocimiento de las partes la integración del Pleno de este órgano jurisdiccional para la resolución del presente asunto, misma que se precisa en la parte final de esta sentencia.

⁵ Jurisprudencia 2/2022. **ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA.**

PRESUPUESTOS PROCESALES

Previo al estudio de fondo de la demanda que dio origen al presente juicio ciudadano y del análisis correspondiente de los autos consistente en la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, este Tribunal Electoral analizará los presupuestos procesales inherentes a la misma, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos; considerando así que el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia formales previstos en el artículo 352 del Código Electoral.

Ahora bien, en el juicio ciudadano, respecto al análisis de los requisitos de procedencia procesales relativos a la **legitimación, interés jurídico y la oportunidad**, se consideran satisfechos los mismos.

Ello es así, ya que el juicio es promovido por una ciudadana en su calidad de regidora del Ayuntamiento, con la finalidad de impugnar un acto del Ayuntamiento del que forma parte, lo que se estima oportuno teniendo en cuenta que aquella sesión tuvo verificativo el 17 de octubre, mientras que la demanda fue interpuesta ante esta autoridad el 23 siguiente, es decir dentro del plazo legal de 4 días.

TERCEROS INTERESADOS.

Mediante dos escritos presentados el 04 de noviembre, comparecieron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral Yair Antonio Pérez Pedraza, María Griselda Nothi Tierrablanca, Sergio Leonardo Austria, Eusebia Rivera García, Aracely Joaquín Reyes, Karla Itzel Valdivia Regino,

Hechos: Legisladoras y legisladores promovieron diversos medios de impugnación electorales para controvertir actos y omisiones que atribuyeron a las Juntas de Coordinación Política de las dos Cámaras del Congreso de la Unión y de un Congreso local, por considerar que se vulneró su derecho político-electoral a ser votados, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, en virtud de que, en algunos casos, no se les permitió integrar las Comisiones Permanentes; y, en otro, no hubo pronunciamiento sobre la solicitud de conformar un grupo parlamentario.

Criterio jurídico: Los tribunales electorales tienen competencia material para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos en contra de actos o decisiones que afecten el núcleo de la función representativa parlamentaria, en donde exista una vulneración al derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.

Gonzalo Meyer Pérez y Susana Olvera Cuellar en su calidad de Regidores y Regidoras del Ayuntamiento; y el segundo de estos signado por Gabino Hernández Vite, en su investidura de Presidente Municipal, todos aduciendo tener carácter de terceros interesados dentro del expediente de mérito, sin embargo **no se les reconoce dicha calidad** toda vez que la autoridad responsable en el presente medio de impugnación, es el Ayuntamiento de Tlanchinol, Hidalgo, y ellos forman parte del mismo, por lo que ya ostentan la calidad de responsables en la presente litis.

ESTUDIO DE FONDO

Acto impugnado

La aprobación del punto 5 del orden del día de la sesión extraordinaria del Ayuntamiento celebrada en fecha 17 de octubre, referente al punto de acuerdo quinto "AUTORIZACIÓN AL EJECUTIVO MUNICIPAL PARA CELEBRAR CONTRATOS Y CONVENIOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 60, FRACCIÓN, INCISO FF DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL", donde a través de su interpretación gramatical es posible advertir claramente se autorizó de manera general, a la persona titular de la Presidencia Municipal, firmar contratos y convenios con particulares e instituciones oficiales, sobre asuntos de interés público, y mismos que posteriormente a ser firmados serían dados a conocer a todos los miembros del cabildo⁶. Dicho acto fue aprobado por 7 votos a favor y 3 en contra.

Precisión de agravios⁷

Ahora bien, en la especie, el accionante desarrolló los siguientes agravios⁸:

- Con aquella aprobación se restringen las facultades que tiene como regidora, conferidas en la Ley Orgánica Municipal, tales como vigilancia y control de todos los actos de la administración municipal.

Manifestaciones de las autoridades responsables

⁶ Véase el contenido íntegro del punto quinto del acta de mérito.

⁷ Conforme al criterio sostenido en la Jurisprudencia 164618. SCJN. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

⁸ Conforme al criterio sostenido en la Jurisprudencia 3/2000. TEPJF. **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-**

El Ayuntamiento, por conducto del Síndico municipal, argumentó sustancialmente, que:

-No se violentó ningún derecho de los integrantes del Ayuntamiento, ya que el punto impugnado fue aprobado en una sesión del Ayuntamiento, donde estuvieron presentes todos sus integrantes, incluida la accionante, quien emitió su voto en contra y con lo cual se garantizaron sus derechos

-La aprobación del punto 5 de dicho orden del día, es conforme a derecho ya que encuadra en el supuesto establecido en el artículo 60, incisos c y ff) de la Ley Orgánica Municipal.

-Que habrá casos donde se solicite la autorización individual para determinados contratos y convenios

Marco jurídico aplicable

En el contexto de esta controversia, se tiene que a nivel internacional, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponen como uno de los derechos políticos de la ciudadanía el de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, de ser votadas y votados mediante elecciones libres y auténticas, así como tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

En ese sentido, el ejercicio de estos derechos por la ciudadanía no puede suspenderse ni negarse, sino únicamente por los motivos y bajo las condiciones expresamente señaladas en la propia legislación nacional; restricción de derechos que, debe establecerse sobre la base de criterios objetivos y razonables.

Ahora bien, por lo que respecta al ámbito nacional, los artículos 35 fracción II y 36 fracción IV, de la Constitución, establecen como uno de los derechos de la ciudadanía el poder ser votadas y votados para cargos de elección popular y, como obligación, desempeñar en su caso dichos ejercicios.

Así, de una interpretación sistemática de las disposiciones internacionales y constitucionales antes citadas, se puede advertir que la ciudadanía que

reside en el territorio nacional que cumpla con los requisitos legales para participar en la vida democrática del país, tiene una serie de prerrogativas para que **se garantice su participación en el desempeño del cargo para el que fueron electas o electos**; por ende, el derecho a ser votada y votado y la facultad para participar en la forma de gobierno, se convierte en la obligación y derecho de ejercer el cargo público bajo las condiciones y modalidades reglamentadas en las leyes especiales de la materia.

Además, de conformidad con el artículo 141 fracción XV de la Constitución Local, **corresponde al Ayuntamiento facultar al Presidente Municipal para que pueda celebrar contratos con particulares e instituciones oficiales**, sobre asuntos de interés público, requiriéndose la aprobación de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento en la enajenación de bienes inmuebles propiedad del municipio o para comprometer a éste por un plazo mayor al periodo del gobierno municipal en funciones.

Por su parte, el artículo 56, inciso t) de la Ley Orgánica Municipal, también establece la facultad expresa del **Ayuntamiento de autorizar al Presidente Municipal, para la celebración de contratos con particulares e instituciones oficiales, sobre asuntos de interés público.**

Asimismo, el artículo 47 de la Ley Orgánica Municipal, prevé que los Ayuntamientos deberán resolver los asuntos de su competencia colegiadamente y podrán funcionar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes. Para ello se requiere que hayan sido convocados todos sus integrantes y que se encuentre presente, por lo menos, la mitad más uno de sus integrantes.

A su vez, el artículo 69 de la referida Ley prevé las facultades y obligaciones de los Regidores entre las que se encuentran: concurrir a las sesiones del Ayuntamiento con voz y voto; vigilar que los actos de la Administración Municipal se desarrollen en apego a lo dispuesto por las leyes y normas de observancia municipal; recibir y analizar los asuntos que les sean sometidos y emitir su voto, solicitar información respecto de los asuntos de su competencia, cuando lo consideren necesario; entre otras.

Luego entonces, cuando esas prerrogativas se ven afectadas por algún acto de autoridad, la propia legislación nacional establece los mecanismos de defensa para la ciudadanía afectada o impedida en su

actividad pública para que acudan a instancias jurisdiccionales y, de ser el caso, sean restituidas y restituidos en el daño causado.

En específico, en materia electoral se contempla como herramienta a efecto de garantizar el acceso a la justicia, en el numeral 41 fracción VI de la Constitución y, 24 fracción IV de la Constitución local, un sistema de medios de impugnación, en relación con el artículo 346 fracción IV del Código Electoral que contempla el Juicio Ciudadano, el cual no solo tiene como objetivo garantizar que la ciudadanía sea partícipe en la renovación de los poderes públicos, sino que en el caso de ser electas y electos para desempeñar un cargo público, éste se ejerza de manera plena, cumpliendo las obligaciones y desarrollándose en el marco de las facultades legalmente concedidas.

Ahora bien, sobre el tema a analizar, el derecho político electoral a ser votado, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y el de **desempeñar las funciones que le son inherentes**.

Para arribar a la anterior conclusión, se ha considerado que el derecho a ser votado no constituye únicamente una finalidad, sino también un medio para alcanzar otros objetivos como la integración de los órganos del poder público, mismos que representan al pueblo que los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar.

De ahí que el derecho a ser votado no se limite a contender en un procedimiento electoral y tampoco a la posterior proclamación de candidato electo, de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en **ocupar y desempeñar el cargo** encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fueron electos.

Por tanto, la violación del derecho de ser votado también atenta contra los fines primordiales de las elecciones, el derecho a ocupar el cargo para el cual fue electo, a desempeñar las funciones inherentes al mismo, así como a permanecer en él; derechos que deben ser objeto de tutela

judicial, mediante el juicio ciudadano, por ser la vía jurisdiccional idónea que estableció el legislador para ese efecto.

Decisión: agravios fundados

Quienes integran un Ayuntamiento para el desempeño de sus funciones requieren tratar, entre otros asuntos, **los de interés público**, ya que el ejercicio de su cargo, en lo individual como en lo colegiado se actualiza y expresa cuando la Asamblea en sesión de Cabildo ejerce su función de gobernar el Municipio, conforme a las atribuciones que le confieren los artículos 15 de la Constitución y 56 de la Ley Orgánica Municipal.

Desde esa arista, las y los integrantes del Ayuntamiento discuten, debaten y aprueban o no, los puntos a tratar dentro de las Sesiones, entre los que se encuentran los asuntos de interés público.

Al respecto, la parte actora aduce que le fueron violentados sus derechos político-electorales de ejercicio del cargo, en su carácter de regidora del Ayuntamiento, toda vez que en fecha 17 de octubre, se llevó a cabo una sesión extraordinaria de Cabildo, en la cual se sometió a consideración para el orden del día lo relativo a una "AUTORIZACIÓN AL EJECUTIVO MUNICIPAL PARA CELEBRAR CONTRATOS Y CONVENIOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 60, FRACCIÓN I, INCISO FF DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL".

Y conforme a la copia certificada del acta de dicha sesión (a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral), es posible tener por acreditada la existencia del acto (**la autorización genérica al Presidente Municipal para la celebración de contratos y convenios sin pasar por un conocimiento y autorización previa del cabildo en cada caso en particular**) mismo que, fue aprobado por los miembros del Ayuntamiento (7 votos). Sin que en el acta se haya hecho alguna otra precisión respecto a lo aprobado.⁹

Es decir, únicamente se estableció que se aprobaba el punto relativo a una "AUTORIZACIÓN AL EJECUTIVO MUNICIPAL PARA CELEBRAR

⁹ No obstante por parte de las responsables fue ofrecida como prueba técnica el video de la sesión respectiva, toda vez que en autos se cuenta con la copia certificada del acta de la misma, es que no realiza mayor pronunciamiento sobre la misma, al contar en autos con los elementos necesarios para resolver la litis.

CONTRATOS Y CONVENIOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 60, FRACCIÓN I, INCISO FF DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL", sin hacer mayores aclaraciones respecto a sus alcances e interpretación.¹⁰

Ahora bien, la Constitución local¹¹ y la Ley Orgánica Municipal¹² y disponen que el Ayuntamiento debe facultar al Presidente Municipal para que pueda celebrar contratos con particulares e instituciones oficiales, sobre asuntos de interés público; requiriéndose además la aprobación de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento en la enajenación de bienes inmuebles propiedad del municipio o para comprometer a éste por un plazo mayor al periodo del gobierno municipal en funciones.

De ahí que, atendiendo a su interpretación sistemática y funcional, dicha facultad de autorización del Ayuntamiento corresponde exclusivamente al Cabildo y la autorización consecuente (de firma) al Presidente Municipal resulta necesaria, toda vez que, la Presidencia Municipal es quien ostenta la representación administrativa y en algunos casos jurídica del Municipio, como titular del gobierno municipal, por lo que debe ser quien signe los contratos que se celebren.

No obstante a ello, conforme al contenido del punto de acuerdo materia de litis, se desprende que, si bien el cabildo autorizó de forma genérica al Presidente Municipal, para que en representación del Municipio, firmara los contratos y convenios a celebrarse, dicha autorización **no** se traduce al hecho de que dichos instrumentos puedan celebrarse ignorando el derecho previo con el que cuentan los integrantes del cabildo de conocer, analizar y en su caso aprobar cada uno de los contratos o convenios.

Entonces, autorizar de forma abstracta, genérica, indeterminada e indefinidamente, al Presidente Municipal, para celebrar contratos y convenios, es claro limita el derecho de los integrantes del Ayuntamiento a desempeñar su cargo, puesto que les restringe la posibilidad de ejercer una de las funciones de control y vigilancia que tienen respecto de la hacienda

¹⁰ Las manifestaciones hechas por los diversos integrantes del cabildo, incluidas las de la accionante, solo fueron asentadas en el acta, pero sin establecer si las mismas serán tomadas en consideración o no, o en su caso, sin contener respuesta o aclaración sobre las mismas.

¹¹ Artículo 141, fracción XV.

¹² Artículos 48, 49, 60, 63.

pública, del patrimonio municipal y de la aplicación correcta del presupuesto, lo que se traduce, necesariamente, en una imposibilidad de representar los intereses de la comunidad y, en especial, de aquellos ciudadanos que los eligieron.

Aunado a que, contrario a lo argumentado por las responsables, si bien existe una autorización previa y votada por los miembros del Ayuntamiento, ésta no puede ser interpretada de otra manera a lo expresamente señalado por la ley, esto es, que "la previa autorización" se debe limitar al hecho de que, sea el Presidente Municipal quien celebre (firme) los convenios y/o contratos, es decir, al ostentar la representación del municipio debe estar facultado por su cabildo para suscribir los mismos, ya que la Ley Orgánica Municipal así lo dispone en su numeral 56 inciso t).

Por tanto, el hecho de que, el Presidente Municipal firme contratos y/o convenios **sin que, cada uno de éstos sean revisados, analizados y discutidos previamente por todos y cada uno de los integrantes del Ayuntamiento**, conduciría a una restricción del ejercicio del cargo de las actoras, y por ende, que renuncien a las atribuciones inherentes a su función, además que, como se argumentó, iría en detrimento del carácter colegiado, deliberativo y resolutivo de dicha instancia gubernativa y de sus funciones de vigilancia y control que deben cumplir.

Ello sumando a que se vulneraría el cumplimiento a un mandato representativo basado en la votación ciudadana por la que fueron electas los integrantes del Ayuntamiento, al no tomarlas en cuenta para el conocimiento con antelación previo autorización de éstos, por ello que, **los mismos deben ser expuestos ante el cabildo**, quien a través de sus integrantes, como ya se mencionó, tienen la facultad y obligación de analizar y en su caso aprobar la celebración de dichos contratos o convenios, ello, con el fin de participar de manera activa en las funciones de control y vigilancia de la hacienda pública, del patrimonio municipal y de la aplicación correcta del presupuesto.

Lo que se insiste en el caso en concreto es así, ya que se advierte la existencia de una autorización genérica y sin que además se hayan precisado en el documento los supuestos de excepción que afirmó aplicaban las responsables en donde se solicitaría una autorización

"particular" para "determinados convenios y contratos", ya que en ningún apartado de dicha acta se establecieron particularidades o excepciones, sino únicamente se estableció una autorización general.

En ese sentido, se considera que tal y como refiere la accionante, se violenta su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo, toda vez que la autorización dada al Presidente Municipal para la celebración de convenios y contratos **sin antes ser observados, analizados y sometidos a consideración de ellas como integrantes del Ayuntamiento**, es en detrimento del ejercicio idóneo de su cargo, pues de aceptar dicha autorización, **sus funciones estarían siendo delegadas a una sola persona.**

Máxime que, considerar lo contrario, es decir, permitir que el Presidente celebre contratos y convenios con personas e instituciones oficiales sin que éstos puedan ser revisados, en concreto y en cada ocasión que se pretenda por la sindicatura y regidurías, a efecto de determinar, entre otros supuestos, si las obligaciones contraídas se destinarán a inversiones públicas productivas; si se enajenarán bienes inmuebles propiedad del municipio; si se comprometerá al Ayuntamiento por un plazo mayor al periodo del gobierno municipal en funciones, o bien, si se comprometerá el patrimonio del mismo, entre otros supuestos, sería tanto como permitir que los integrantes del Ayuntamiento renuncien a funciones inherentes a su encargo y vulnerarían la representatividad con la que cuentan; lo que en el caso no es jurídicamente posible.

Siendo menester que cada vez que el Presidente Municipal desee celebrar un convenio o contrato con particulares o instituciones oficiales, deba someterlo a consideración del cabildo y, después de su análisis, podrá ser entonces votado para su autorización o no; ello exclusivamente en el caso en concreto, cuando éstos versen sobre asuntos de interés público.

Dicho criterio además ya ha sido sostenido por este Tribunal en reiterados asuntos, dando paso a la conformación de la Jurisprudencia 1/2021-TEEH, de rubro CONVENIOS Y CONTRATOS. LOS REALIZADOS POR EL PRESIDENTE

MUNICIPAL DEBERÁN PREVIO A SU FIRMA SER ANALIZADOS Y APROBADOS POR LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO¹³.

Por lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional, de conformidad con el criterio sostenido por este Tribunal y confirmado además por las Salas del TEPJF¹⁴, considera que el Ayuntamiento, cada que pretenda celebrar contratos o convenios con particulares e instituciones oficiales, que versen sobre asuntos de interés público, deberá autorizar, individual y concretamente, al Presidente Municipal, a efecto de garantizar que todos los síndicos y regidores ejerzan su cargo sin limitación o restricción alguna, ello con la finalidad de garantizar que **los miembros del Ayuntamiento tengan pleno conocimiento respecto de los alcances del acto jurídico que se va a celebrar**; de tal forma que informadamente puedan posicionarse respecto a aprobar o no la celebración de los convenios o contratos que se sometán a su consideración.

En conclusión, **al haber resultado fundados los agravios**, con fundamento en el artículo 436, fracción II, del Código Electoral, lo conducente es **revocar el punto quinto del orden del día, de la Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento** celebrada el 17 de octubre referente a la "AUTORIZACIÓN AL EJECUTIVO MUNICIPAL PARA CELEBRAR CONTRATOS Y CONVENIOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 60, FRACCIÓN I, INCISO FF DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL". Y, asimismo, en aras de restituir los derechos político electorales vulnerados, se emiten los siguientes efectos:

Efectos de la sentencia

A) Se ordena al Presidente Municipal como autoridad vinculada y al Ayuntamiento de Tlanchinol, Hidalgo, por conducto de la Síndica Municipal, para que, en el plazo de **5 días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, en uso de sus atribuciones convoquen a una sesión del Ayuntamiento, en la cual, se modifique todo el contenido del punto quinto del Acta de Asamblea de la sesión extraordinaria celebrada el 17 de octubre, a fin de que se establezca claramente y sin lugar a dudas que con antelación a la celebración de

¹³ Consultable en <https://www.teeh.org.mx/Site/index.php/consultas/jurisprudencia-y-tesis-de-este-tribunal/21-jurisdiccional/174-jurisprudencia-01-2021-teeh>

¹⁴ Al resolver el expediente ST-JE-1/2017.

los contratos y convenios con particulares e instituciones oficiales sobre asuntos de interés público, que pretenda suscribir el Presidente Municipal, **cada uno de ellos** deberá ser puesto a consideración previa de los integrantes del Ayuntamiento, para que sea el Cabildo quien de forma colegiada apruebe o no, autorizar al Presidente Municipal para tales efectos y según cada caso en concreto. Para lo cual deberá precisarse también el caso de aquellos contratos y convenios que requieran según la ley aplicable una autorización por mayoría calificada.

B) Asimismo, **se ordena al Presidente Municipal como autoridad vinculada**, para que en el plazo de **5 días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, **entregue a la accionante**, copia certificada de los contratos y/o convenios con particulares e instituciones oficiales sobre asuntos de interés público, que haya celebrado desde el 17 de octubre de 2024 y hasta la fecha de la notificación de esta sentencia, ello con la finalidad de que la regidora, en el marco de sus facultades que le otorga la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, en su artículo 69, vigile el cumplimiento de los mismos.

C) Una vez realizado todo lo anterior, **dentro de las veinticuatro horas** siguientes a que ello suceda, **el Ayuntamiento por conducto de su Síndica Municipal, así como el Presidente Municipal**, deberán remitir a este órgano jurisdiccional las constancias en copias certificadas que acrediten su cumplimiento, **apercibidas dichas autoridades que, en caso de no hacerlo, se harán acreedoras cada una, a alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 380 fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo.**

D) Asimismo, esta autoridad considera que, en aras de salvaguardar el principio de conservación de los efectos de los contratos y convenios celebrados, ante la posible afectación de derechos de terceras personas con quienes en su caso, el Ayuntamiento por conducto de la Presidenta haya firmado algún convenio y/o contrato de dicha naturaleza y, con el fin de dotar de certeza y seguridad jurídica dichos

actos¹⁵, lo conducente es dejar subsistentes los contratos y convenios celebrados por el Presidente, previos a la fecha en que se notifica la presente resolución, ya que, considerar lo contrario afectaría derechos que corresponden a personas distintas a las que forman parte de este juicio ciudadano.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se declaran **fundados** los agravios hechos valer.

SEGUNDO. Se ordena a las autoridades responsables, dar cumplimiento a lo ordenado en el apartado de **efectos** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE a las partes conforme a derecho corresponda, así como a la autoridad vinculada; asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por UNANIMIDAD de votos las Magistradas y el Magistrado Presidente que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

¹⁵ Únicamente en lo que corresponde al Derecho electoral.

TEEH-JDC-399/2024

MAGISTRADA

ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

TEEH-JDC-399/2024

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY¹⁶

LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES

FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

¹⁶ De conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.